

a) Orden 62/1994, de 13 de junio, sobre delegación de competencias en materia de personal civil, en cuanto se refiere a las competencias delegadas y atribuidas a los Delegados de Defensa, en sus artículos 2, apartado 1 c), y 4.

b) Orden 50/1996, de 29 de febrero, por la que se desarrollan las funciones que corresponden a las Delegaciones de Defensa en materia de patrimonio inmobiliario.

c) Orden 203/1996, de 10 de diciembre, por la que se encomiendan determinadas funciones a las Asesorías de las Delegaciones de Defensa en materia de contratación administrativa.

Disposición final primera. *Cambio de denominación.*

Cuantas referencias se contengan, en las disposiciones de toda clase que se hallen en vigor, a los distintos servicios, centros, unidades y dependencias que son objeto de la integración prevenida en la disposición adicional primera del presente Real Decreto, así como a sus respectivos Delegados o Jefes, se entenderán en adelante efectuadas a las áreas funcionales correspondientes de la Delegación de Defensa en que se integren y a los gestores de aquellas áreas, también respectivamente.

Disposición final segunda. *Determinación de la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa.*

1. Por el Ministro de Defensa se determinará la estructura de cada una de ellas, estableciendo además expresamente los servicios, unidades y dependencias que hayan de integrarse en las áreas funcionales correspondientes de las mismas.

2. En todo caso, la reestructuración de las Delegaciones de Defensa no podrá suponer incremento alguno en las dotaciones del personal civil y militar del Ministerio de Defensa, ni la aprobación de las nuevas relaciones y catálogos de puestos de trabajo y cuadros numéricos de las Delegaciones de Defensa podrá suponer incremento alguno del gasto público.

3. En esta nueva estructura deberán integrarse los elementos indicados, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, debiendo estar finalizadas las adaptaciones orgánicas y transferidos los cometidos a la nueva organización antes del 31 de diciembre de 2003.

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

17524 *ORDEN PRE/2190/2002, de 5 de septiembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 25 de julio de 2002, por el que se aprueba la tarifa máxima para el nuevo servicio «Nivel 3 de la línea 905» prestado por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Ciencia y Tecnología, adoptó el 25 de julio de 2002 un Acuerdo por el que se aprueba la tarifa máxima para el nuevo servicio «Nivel 3 de la línea 905».

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación del citado Acuerdo como anejo de la presente Orden.

Madrid, 5 de septiembre de 2002.

RAJOY BREY

Excmos. Sres. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Ministro de Ciencia y Tecnología.

ANEJO

Acuerdo por el que se aprueba la tarifa máxima para el nuevo Servicio «Nivel 3 de la línea 905» prestado por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal»

«Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», ha presentado ante los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología una propuesta de tarifa para la prestación de un nuevo servicio de inteligencia de red, sujeto al régimen de tarifas máximas.

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, atribuye, en su artículo 4.2, al Ministerio de Economía competencias en relación con la regulación, establecimiento y control de las tarifas de los servicios de telecomunicación.

La Orden de 10 de mayo de 2001 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 19 de abril de 2001, por el que se modifica el Acuerdo de dicha Comisión, de 27 de julio de 2000, en el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», especifica en el punto 4 del anexo que el régimen de precios para los servicios y facilidades cuya comercialización se inicie en el transcurso de un período de regulación de precios, se establecerá de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. Dicha disposición transitoria establece que «la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá fijar, transitoriamente, precios fijos, máximos y mínimos o los criterios para su fijación y los mecanismos para su control, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado».

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.dos.2. h) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha informado del presente propuesta de tarifas. Asimismo, se ha consultado al Consejo de Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo esta

blecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Economía y del Ministro de Ciencia y Tecnología, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 25 de julio de 2002, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Se aprueba, en los términos que se recogen en el anexo del presente Acuerdo y con el carácter de máxima, la tarifa para el nuevo servicio «Nivel 3 de la línea 905».

Segundo.—Al importe de la tarifa, que es neto, se le aplicarán los impuestos indirectos de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente Acuerdo será publicado como Orden del Ministro de la Presidencia. Atendiendo a la necesidad de trasposición de este nuevo servicio a los Acuerdos Generales de Interconexión existentes entre los operadores interesados y Telefónica de España, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre el nuevo servicio «Nivel 3 de la línea 905», y de conformidad con lo establecido en la última modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de 17 de enero de 2002, en relación al plazo a respetar entre la notificación del nuevo servicio a los operadores y su oferta al mercado por Telefónica de España, el presente Acuerdo entrará en vigor en el plazo de tres meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Telefónica de España realizará sus mejores esfuerzos para que en dicha fecha se haya acordado la inclusión del nuevo servicio en sus Acuerdos Generales de Interconexión con los operadores que así lo hayan solicitado.

ANEXO

1. Descripción del servicio: La línea 905 del Servicio de Red Inteligente (Servicio de línea encuesta y tratamiento de llamadas masivas) está destinada a llamadas masivas o televoto, y es un servicio mediante el cual un gran número de llamadas, en un breve intervalo de tiempo, son registradas y procesadas, facilitándose posteriormente sus datos al titular del servicio para su análisis.

La diferencia entre el nuevo «Nivel 3 de la línea 905» y el «Nivel 2 de la línea 905» ya existente, radica en la tarifa, superior en el Nivel 3, como consecuencias de la mayor retribución de los Servicios de Valor Añadido asociados al mismo.

2. Identificación del nuevo servicio: El nuevo servicio se identificará, al igual que el otro nivel disponible para Servicios de Valor Añadido de Llamadas Masivas o Nivel 2, mediante la letra A de la secuencia definida en el Plan Nacional de Numeración 905ABMCDU, siendo A = 4.

3. Tarifas del nuevo servicio: La tarifa máxima es la siguiente:

Línea 905. Ámbito de tarificación: Nivel 3 (9054). Tarifa por llamada para usuario llamante (duración limitada a tres minutos; ámbito nacional: 0,75 euros).

La tarifa máxima de 0,75 euros incluye una remuneración, también con el carácter de máxima, de 0,120202 euros por llamada para la prestación del servicio soporte correspondiente.

Las modificaciones de las tarifas de este servicio, dentro de los límites prefijados, se regirán de acuerdo con

la regulación aplicable a los servicios referidos en el punto 1.7 (servicios de inteligencia de red), del anexo II de la Orden de 10 de mayo de 2001 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 19 de abril de 2001, por el que se modifica el Acuerdo de dicha Comisión, de 27 de julio de 2000, en el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

17525 REAL DECRETO 916/2002, de 6 de septiembre, por el que se regulan las Consejerías de Defensa.

El Real Decreto 757/1990, de 15 de junio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa, estableció una nueva estructura de estos órganos en las Misiones Diplomáticas permanentes de España acorde con los nuevos criterios emanados del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determinaba la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, y con el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.

Aquella norma constituía un primer intento de coordinación y de integración de la acción del Ministerio de Defensa con la del Ministerio de Asuntos Exteriores. Se pretendía, además, que la figura del Agregado respondiese a una creciente presencia de las Fuerzas Armadas españolas en el exterior.

Sin embargo, desde aquella fecha se han producido significativos cambios en la política de defensa española, tales como la participación activa de España en misiones internacionales; la integración plena de nuestro país en las organizaciones colectivas de Defensa de ámbito supranacional, y en múltiples foros; el compromiso nacional, asumido por las fuerzas políticas y por el propio pueblo español, de que España con sus Fuerzas Armadas contribuya de manera continua al mantenimiento y preservación de la paz allá donde nuestra presencia se requiera.

Estos acontecimientos han sido causa de reformas normativas como las introducidas por el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, y sus posteriores modificaciones por los Reales Decretos 76/2000, de 21 de enero, y 64/2001, de 26 de enero.

El Ministerio de Defensa se ha incorporado plenamente al proyecto político de desarrollar una acción cada vez más uniforme del Estado en el exterior, de acuerdo con los principios que inspiraron la creación del Consejo de Política Exterior por Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, del que ha pasado a formar parte como miembro permanente. En el artículo 3.3 del citado Real Decreto se define como una de las principales funciones del Consejo la de «contribuir a la coordinación de la acción exterior de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos públicos.»

Por su parte, el Real Decreto 64/2001, de 26 de enero, arriba mencionado, creó la Secretaría General de